

Reseña de Legislación de la Unión Europea (1 de Septiembre a 31 de Diciembre de 1996)

Antonio Javier Adrián Arndtz

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Valladolid

I. ASUNTOS INSTITUCIONALES

—Decisión 96/705/Euratom, CECA, CE del Consejo, de 6 de Diciembre de 1996 por la que se modifica la Decisión 93/731/CE, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo (DOCE L/325 de 19 de Diciembre de 1996).

Se ha dicho con reiteración que la transparencia del proceso de decisión a escala comunitaria refuerza el carácter democrático de las Instituciones comunitarias, así como la confianza de los ciudadanos en la administración. El análisis del estado actual de la legislación comunitaria sobre el acceso de los ciudadanos a las Instituciones comunitarias ha puesto de relieve que este concepto consta de dos elementos principales. En primer lugar, el acceso a la información comprende una serie de medidas adoptadas por las propias autoridades comunitarias con el fin de informar a los ciudadanos sobre sus actuaciones. En segundo lugar, el mismo concepto incluye el suministro de información a petición de los ciudadanos.

Por tanto, y ubicada esta norma jurídica en el segundo contexto del concepto de acceso anteriormente mencionado, cabe subrayar que el objetivo de la presente Decisión es introducir un mayor grado de flexibilidad respecto a los plazos de respuesta del Secretario General del Consejo a las solicitudes de acceso a los documentos del Consejo, y del Consejo a las solicitudes de confirmación.

II. AGRICULTURA

—Directiva 96/51/CE del Consejo, de 23 de Julio de 1996, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal (DOCE L/235 de 17 de Septiembre de 1996).

El objetivo básico de la presente Directiva es la necesidad manifiesta de revisar a escala comunitaria algunos conceptos fundamentales para proteger mejor la salud de los animales, la salud humana y el medio ambiente, y todo ello en un contexto en el que la experiencia ha demostrado que la actual legislación comunitaria en materia de utilización de aditivos en los piensos (algunos de los cuales pueden pasar a la cadena de alimentación humana) no ofrecía todas las garantías de seguridad necesarias, principalmente por la circulación en

la Comunidad Europea de copias de mala calidad de aditivos zootécnicos.

—Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DOCE L/297 de 21 de Noviembre de 1996).

El objetivo fundamental del presente Reglamento es ayudar al sector de las frutas y hortalizas a reforzar su competitividad y a integrar las preocupaciones medioambientales. Para conseguir este objetivo, se prevé una reorientación del gasto presupuestario para dar preferencia a las medidas positivas, como es el caso de una mejor agrupación de la oferta mediante el apoyo sustancial a determinadas actividades de la Organizaciones de Productores (OP), un nuevo método de gestión de los excedentes coyunturales y la eliminación de los excedentes estructurales, así como medidas específicas en caso de que las demás medidas resulten insuficientes.

Por consiguiente, el presente Reglamento diseña un modelo de funcionamiento para los próximos años en el sector de las frutas y hortalizas sobre la base de dos principios normativos básicos, a saber, las Organizaciones de Productores (OP) y el Fondo Operacional y Operativo. Las OP deben permitir conseguir una mejor organización de la oferta comunitaria, a la que debe acompañar necesariamente un mayor rigor en cuanto a los criterios comunitarios de reconocimiento de las OP. Por su parte, el Fondo promoverá la calidad de los productos y su valor comercial, así como completará las indemnizaciones por retirada.

Para apoyar a las OP y contribuir a su mejor funcionamiento y a que se creen más OP, sobre todo en países donde no tienen mucha implantación, como es el caso de España, y para financiar a los Fondos, las arcas comunitarias aportarán unos 500 millones de Ecus (alrededor de 80.000 millones de pesetas) al año a repartir entre los 15 Estados miembros de la Unión Europea.

Destacar que la nueva normativa permite, aparte de las llamadas OP universales, seis grupos de organizaciones especializadas: frutas, hortalizas, productos destinados a la transformación, cítricos, frutos secos, champiñones. Asimismo, se autoriza a los Estados miembros, a reconocer otras OP especializadas existentes antes de la presente

reforma.

Por lo que se refiere a los productos importados de terceros Estados destinados a la transformación, el presente Reglamento prevé la verificación de su precio de acuerdo con unos procedimientos específicos que pueden diferir de los utilizados para los productos empleados para el consumo en el mercado de los productos frescos. La normativa comunitaria no obliga a que estos productos lleven una indicación relativa a los métodos de producción y de almacenado ni tampoco un etiquetado concreto para las frutas y hortalizas destinadas a la transformación.

—*Reglamento (CE) n.º 2201/96 del Consejo, de 28 de Octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DOCE L/297 de 21 de Noviembre de 1996).*

Mediante este Reglamento, el Consejo establece un régimen de ayudas sólo a los productos entregados en base a contratos de las Organizaciones de Productores y, al mismo tiempo, las posibles normas comunes para productos transformados. Asimismo, se fija, entre otras importantes medidas, el precio mínimo de la materia prima, se establece el régimen de fijación de la ayuda, los coeficientes de transformación y los requisitos mínimos de calidad, las cuotas de tomates por productos y por países, y las ayudas a las pasas.

El presente Reglamento prevé que el volumen de la cuota de transformación de tomates es igual al volumen actualmente vigente. El reparto de esta cuota entre los Estados miembros se efectuará en función de la media de cantidades producidas para las que se haya respetado el precio mínimo en el curso de las tres campañas de comercialización anteriores.

Subrayar, que el artículo 29 del presente Reglamento regula las medidas especiales para facilitar el paso de la antigua a la nueva OCM de productos transformados.

—*Reglamento (CE) 2202/96 del Consejo, de 28 de Octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos (DOCE L/297 de 21 de Noviembre de 1996).*

El objetivo del presente Reglamento es el establecimiento de un nuevo régimen de ayudas a través de contratos que se celebren entre los transformadores y las Organizaciones de Productores. La finalidad del nuevo sistema es garantizar, de una parte, el abastecimiento regular de la industria y, de otra parte, asegurar el control eficaz de los productos que vayan a entregarse, así como su transformación industrial efectiva. Y todo ello, en base a que el nuevo régimen de ayudas, debe garantizar el abastecimiento de los consumidores a un precio y con una calidad razonables.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

—*Decisión de la Comisión (Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los trabajadores migrantes) n.º 162, de 31 de Mayo de 1966, relativa a la interpretación de los artículos 14, en su apartado 1, y 14 ter, en su apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo relativo a la legislación aplicable a los trabajadores destacados (DOCE L/241 de 21 de Septiembre de 1966).*

El artículo 13 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de Junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores migrantes, establece que el trabajador al que se aplica el citado Reglamento sólo estará sometido a la legislación de un único Estado. Por su parte, el artículo 14 (y sus posteriores reformas) del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 es una norma particular y excepcional respecto del ámbito de aplicación del artículo 13 del citado Reglamento. Por tanto, la finalidad básica de la presente Decisión es que las disposiciones del apartado 1 del artículo 14 y del apartado 1 del artículo 14 ter el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 se aplicarán a los trabajadores que están sometidos a la legislación de un Estado miembro (Estado de envío) por el hecho de ejercer una actividad remunerada al servicio de una empresa y que son enviados a otro Estado miembro (Estado de empleo) por dicha empresa a fin de efectuar un trabajo por cuenta de ella. A este respecto, el trabajo se considerará efectuado por cuenta de la empresa del Estado de envío cuando quede establecido que el trabajo se efectúa para dicha empresa y que subsiste un vínculo orgánico entre el trabajador y la empresa que lo ha destacado.

En el marco de la presente Decisión, el apartado 1 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 14 ter antes citados, seguirán aplicándose, en particular, y según ciertas condiciones: 1) al desplazamiento del personal habitual, y 2) al desplazamiento del personal contratado con vistas a ser destacado. No obstante, estas disposiciones no se aplicarán o dejarán de aplicarse: a) si la empresa a la que se destaca el trabajador pone a éste a disposición de otra empresa del Estado miembro donde se encuentra, b) si se pone al trabajador destacado en un Estado miembro a disposición de una empresa situada en otro Estado miembro, c) si el trabajador es contratado en un Estado miembro para ser enviado por una empresa situada en un segundo Estado miembro a una empresa de un tercer Estado miembro.

IV. TRANSPORTES

—*Directiva 96/47/CE del Consejo, de 23 de Julio de 1996, por la que se modifica la Directiva 91/439/CEE sobre el permiso de conducción (DOCE L/235 de 17 de Septiembre de 1996).*

Esta norma introduce en el sistema jurídico comunitario una alternativa al actual modelo regulado en el Anexo

I de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de Julio de 1991, sobre el permiso de conducción, y con la finalidad de tener en cuenta las prácticas existentes y para responder a los deseos de determinados Estados miembros de la Unión Europea.

Cabe subrayar, a este respecto, que ha quedado fuera de la normativa aprobada por el Consejo en la presente Directiva, las propuesta del Parlamento Europeo a la inicial Propuesta normativa de Directiva de la Comisión Europea, tanto en lo que concernía a la creación de un sistema europeo de permisos de conducción de puntos como en lo relativo al reconocimiento recíproco de la suspensión o retirada del derecho de conducir.

— *Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de Julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas para el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional* (DOCE L/235 de 17 de Septiembre de 1996).

Mediante esta Directiva y a más tardar el 17 de Agosto de 1997, y teniendo en cuenta que los Estados miembros podrán permitir el rebasamiento de la longitud y la anchura en el transporte nacional de mercancías hasta el 31 de Diciembre del año 2006, todos los camiones, autobuses y autocares de más de 3,5 toneladas deberán respetar las mismas dimensiones máximas en toda la Comunidad Europea, tanto para los transportes nacionales como para los transportes fronterizos.

A tal fin, la presente Directiva establece que la longitud máxima autorizada para los remolques se fijará en 18,75 m en la posición de máxima extensión, la longitud de la carga restante se fijará en 15,65 m. La anchura máxima autorizada se fijará en 2,55 m, si bien los Estados miembros podrán prohibir el uso de autobuses que tengan una anchura superior a 2,50 m hasta el 31 de Diciembre de 1999. No obstante, se mantendrá aplicable para el transporte internacional la actual altura máxima autorizada de 4 m.

Para facilitar el control de la conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, se establece un régimen alternativo de pruebas de conformidad cuya publicidad quedará asegurada mediante (1) una combinación de placas de datos, (2) una placa única, o (3) un documento único fácilmente accesible al control y suficientemente protegido.

— *Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de Octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad* (DOCE L/ 272 de 25 de Octubre de 1996).

Mediante esta norma jurídica se liberaliza el acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad Europea respecto de tres sectores de actividad: en primer lugar, la asistencia a terceros, en particular, la asistencia administrativa en tierra, la asistencia a pasa-

jeros, el equipaje, la carga y las operaciones en pista; en segundo lugar, la *autosistencia*, es decir, la situación en la que un usuario de un aeropuerto se presta directamente a sí mismo una o varias categorías de servicios de asistencia sin celebrar ningún contrato con un tercero; y por último, la gestión de las infraestructuras centralizadas del aeropuerto. A este respecto, subrayar que la liberalización se llevará a cabo, para los tres sectores señalados, mediante la adopción por los Estados miembros de las medidas necesarias que permitan efectivamente a los mismos el libre acceso de las empresas dedicadas al ejercicio de esta actividad.

La liberalización se realizará conforme a diferentes ritmos en función del volumen de actividad de cada aeropuerto. La presente Directiva, que deberá ser incorporada a la legislación de cada Estado miembro a más tardar el 30 de Octubre de 1997, no se aplicará al aeropuerto de Gibraltar hasta que comience la aplicación del régimen de cooperación previsto en la declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de España y Reino Unido de 2 de Diciembre de 1987.

— *Directiva 96/49/CE del Consejo, de 23 de Julio de 1996, sobre la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril* (DOCE L/235 de 17 de Septiembre de 1996).

La finalidad básica de la presente Directiva es evitar, prevenir o reducir el peligro de accidentes como consecuencia del considerable aumento en los últimos años del transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril en la Comunidad Europea; a tal efecto, esta disposición adopta una serie de medidas para garantizar que este tipo de transporte se realice en las mejores condiciones posibles de seguridad.

La presente Directiva se aplicará al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, efectuado en el interior de los Estados miembros o entre Estados miembros; no obstante, los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de esta norma el transporte de mercancías peligrosas efectuado con materiales de transporte que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o se encuentren bajo responsabilidad de las mismas.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, antes del 1 de Enero de 1997.

V. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

— *Directiva 96/57/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 3 de Septiembre de 1996, relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico* (DOCE L/236 de 18 de Septiembre de 1996).

Mediante esta Directiva y a más tardar en Agosto de 1999, los frigoríficos, congeladores y aparatos combi-

nados de uso doméstico deberán de respetar las normas de consumo máximo eléctrico, con la finalidad de aumentar un 15% la eficacia energética de estos aparatos.

—*Decisión 96/577/CE de la Comisión, de 24 de Junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de los productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a las instalaciones de lucha contra incendios (DOCE L/254 de 8 de Octubre de 1996).*

El objetivo de esta norma jurídica es que la certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo de la presente norma -productos para instalaciones de detección de incendios y de alarma, instalaciones fijas de lucha contra incendios, control del fuego y del humo y supresión de explosiones- se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

—*Decisión 96/578/CE de la Comisión, de 24 de Junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de los productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 86/106/CEE del Consejo en lo que concierne a los aparatos sanitarios (DOCE L/254 de 8 de Octubre de 1996).*

La finalidad básica de esta disposición es que la certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo de esta disposición -fregaderos, lavabos y pilas; bañeras; platos de duchas; bidés; urinarios, tazas o cubetas de inodoro; letrinas, inodoros químicos y de compostaje; inodoros de maceración; placas turcas; cisternas de inodoro; bañeras de hidromasaje; pantallas o manparas de ducha y baño- se realizará mediante un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

—*Directiva 96/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Octubre de 1996, por la que se modifica la Directiva 80/777/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales (DOCE L/299 de 23 de Noviembre de 1996).*

El objeto fundamental de la presente Directiva es reforzar los mecanismos comunitarios actuales destinados a proteger la salud de los consumidores, evitar que sean inducidos a error y garantizar la lealtad en las transacciones comerciales, en todo lo que concierne a la explotación y comercialización de las aguas minerales. Subrayar, a este respecto, que la presente Directiva precisa las circunstancias en las cuales puede permitirse el empleo de aire enriquecido con ozono a fin de separar elementos inesta-

bles de las aguas minerales naturales en condiciones tales que garanticen que la composición del agua en lo que respecta a sus componentes esenciales no se verá afectada.

Los Estados miembros modificarán, si fuere necesario, sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a fin de permitir, de una parte, el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva a más tardar el 28 de Octubre de 1997 y, de otra parte, prohibir el comercio de los productos que no ajusten a la presente Directiva a partir del 28 de Octubre de 1998.

VI. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

—*Reglamento (CE) n° 1749/96 de la Comisión, de 9 de Septiembre de 1996, para la aplicación inicial de las medidas del Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo sobre los índices armonizados de precios al consumo (DOCE L/229 de 10 de Septiembre de 1996).*

El objetivo del presente Reglamento es establecer, a efectos de que el índice de precios de consumo armonizado (IPCA) que elabora cada Estado miembro sea comparable con los demás IPCA: 1) la cobertura inicial de bienes y servicios, así como unas prácticas comparables de actualización de la cobertura para incluir los bienes y servicios de consumo recientemente significativos, 2) las normas mínimas sobre los procedimientos de ajuste de calidad, 3) las normas mínimas sobre los precios utilizados, 4) la fórmula de cálculo de los índices de precios de los agregados elementales.

Asimismo, este Reglamento pretende asegurar que el muestreo de los precios es tal que los IPCA son los suficientemente fiables a efectos de comparaciones internacionales y proporcionar información en la que basar las normas mínimas del muestreo.

—*Reglamento (CE) n° 2214/96 de la Comisión, de 20 de Noviembre de 1996, relativo a los índices de precios al consumo armonizados: transmisión y difusión de los subíndices de los IPCA (DOCE L/296 de 21 de Noviembre de 1996).*

El objetivo del presente Reglamento es establecer los subíndices del índice de precios al consumo armonizados (IPCA), que los Estados miembros deberán elaborar mensualmente y notificar a la Comisión Europea (Eurostat), la cual les dará difusión. A tal efecto, los Anexos I y II del Reglamento definen y explican los diferentes subíndices del IPCA.

Los Estados miembros deberán elaborar y transmitir cada mes a la Comisión Europea (Eurostat) todos los subíndices IPCA recogidos en el Anexo I del presente Reglamento cuya ponderación dé lugar a un importe superior al uno por mil del gasto total cubierto por los IPCA.

—*Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de Junio de 1996, relativo al sistema de cuentas nacionales*

y regionales para la Comunidad (DOCE L/ 310 de 30 de Noviembre de 1996).

El objetivo del presente Reglamento es instaurar un sistema europeo de cuentas 1995 (SEC-95) estableciendo, a tal fin, en primer lugar, una metodología relativa a las normas contables comunes, destinada a permitir la elaboración de cuentas y tablas sobre bases comparables para las necesidades de la Comunidad, y, en segundo lugar, un programa de transmisión de fechas precisas de las cuentas y tablas elaboradas con arreglo al SEC-95, adaptado a las necesidades de la Comunidad.

— *Decisión 96/736/CE del Consejo, de 13 de Diciembre de 1996, de conformidad con el artículo 109J del TCE sobre el inicio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (DOCE L/335 de 24 de Diciembre de 1996).*

Mediante esta Decisión el Consejo constata, de una parte, que de la evaluación de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea para comprobar si cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única se desprende que no existe una mayoría de Estados miembros que cumpla dichas condiciones y, de otra parte, se decide en consecuencia que la Comunidad Europea no iniciará la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM) en el año 1997.

Asimismo, la presente Decisión declara que de conformidad al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 109J del TCE, la tercera fase de la UEM comenzará el 1 de Enero de 1999.

VII. POLÍTICA COMERCIAL

— *Reglamento (CE) n° 2271/96 del Consejo, de 22 de Noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DOCE L/309 de 29 de Noviembre de 1996).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento es ofrecer protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de las leyes recogidas en el Anexo del Reglamento -básicamente para España, la Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996 de Estados Unidos, más conocida con el nombre de ley Helms-Burton-, incluidas las reglamentaciones y otros instrumentos legislativos, y de las acciones basadas en ellas o derivadas de ellas, y los contrarresta, cuando dicha aplicación afecte a los intereses de determinadas personas y que se dediquen al comercio internacional o al movimiento de capitales y a actividades comerciales afines entre los Comunidad Europea y terceros Estados.

A este respecto, indicar que las personas protegidas por el presente Reglamento son las siguientes, a saber: 1) toda persona física residente en la Comunidad y nacional de un Estado miembro; 2) toda persona constituida en sociedad en la Comunidad; 3) a toda persona física o jurídica contemplada en el Reglamento (CEE) n° 4055/86,

y sus posteriores modificaciones, relativo a la libre prestación de servicios marítimos entre Estados miembros y Estados terceros; 4) a cualquier otra persona física residente en la Comunidad, a menos que se encuentre en el país del que es nacional; y 5) a cualquier otra persona física que se encuentre en la Comunidad, incluidos sus aguas territoriales y el espacio aéreo, y en toda aeronave o buque sujetos a la jurisdicción o control de un Estado miembro, que actúen profesionalmente.

Las dos medidas de protección fundamentales que ofrece el presente Reglamento son: de una parte, el no reconocimiento y ejecución en la Comunidad Europea de cualquier resolución judicial o administrativa dictada en un Estado tercero al amparo de las leyes recogidas en el Anexo del presente Reglamento; y, de otra parte, que las personas protegidas tendrán derecho a compensación por cualquier daño incluida las costas procesales, que se les causen al amparo de las leyes señaladas en el Anexo del presente Reglamento y que dicha compensación podrá reclamarse a la persona física o jurídica, o a cualquier otra entidad, que haya causado los daños, o a cualquier otra persona que actúe en su nombre o como intermediario.

A los efectos de ejercitar estas dos medidas de protección, se aplicará el Convenio de Bruselas de 27 de Septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; en particular, la compensación se podrá obtener sobre la base de las disposiciones de las secciones 2 a 6 del Título II del citado Convenio, así como, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 57 de dicho Convenio.

— *Reglamento (CE) n° 2469/96 del Consejo, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3911/92 relativo a la exportación de bienes culturales (DOCE L/ 335 de 24 de Diciembre de 1996).*

Para conseguir la realización de un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías prevista en el artículo 7A del TCE, la Comunidad Europea ha establecido dos instrumentos jurídicos de acompañamiento en el sector de los bienes culturales: el Reglamento (CEE) n° 3911/92 del Consejo, de 9 de Diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales, y la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de Marzo de 1993, relativa a la restitución de los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. El objeto de estos dos instrumentos es proporcionar una protección adicional, a escala comunitaria, a las medidas que cada Estado miembro tiene derecho a adoptar, de conformidad con y dentro de los límites del artículo 36 del TCE, para garantizar la salvaguardia de su patrimonio cultural nacional.

El Reglamento (CEE) n° 3911/92 establece un régimen normativo que supone, básicamente, que la exportación de bienes culturales protegidos en el Anexo del citado Reglamento podrá denegarse por el Estado de situación del bien en forma legal y definitiva. En su caso, la autorización de exportación por el Estado miembro

competente a tal efecto será válida para toda la Comunidad. Pues bien, el presente Reglamento recogiendo las diferentes tradiciones artísticas existentes en la Comunidad Europea y, al mismo tiempo, teniendo en cuenta la realidad cultural europea, diferencia a efectos de la aplicación de los valores mínimos uniformes a los dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material de los cuadros y pinturas hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material.

VIII. CONSUMIDORES

—*Decisión 96/703/CE de la Comisión, de 26 de Noviembre de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica a los frigoríficos (DOCE L/323 de 13 de Noviembre de 1996).*

Esta norma persigue que los fabricantes europeos de frigoríficos puedan obtener la etiqueta ecológica europea o ecoetiqueta si sus productos respetan, básicamente, los siguientes criterios, a saber: ahorro de energía, reducción del potencial de agotamiento de la capa de ozono de refrigerantes y espumantes, y reducción del potencial de calentamiento global de refrigerantes y espumantes.

La obtención de la etiqueta concede a las empresas el derecho a hacer figurar en sus etiquetas el logo europeo oficial: una flor con doce estrellas a modo de pétalos.

IX. INDUSTRIA

—*Decisión 96/644/CE del Consejo, de 21 de Noviembre de 1996, relativa a la adopción de un programa plurianual para promover la diversidad lingüística de la Comunidad en la sociedad de la información (DOCE L/306 de 28 de Noviembre de 1996).*

Mediante esta Decisión, el legislador comunitario persigue la promoción de las actividades que favorezcan la utilización de todos sus idiomas en las comunicaciones electrónicas durante los próximos tres años y, al mismo tiempo, reducir el costo de la transferencia de las informaciones de una lengua a otra gracias a las tecnologías y normas más apropiadas. A este respecto, el programa que está dotado con un presupuesto de 15 millones de Ecus, favorecerá el conocimiento y la utilización de los servicios informatizados multilingües, así como el empleo de la telemática.

X. REDES TRANSEUROPIAS

—*Decisión n.º 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte (DOCE L/228 de 9 de Septiembre de 1996).*

El objetivo fundamental de estas orientaciones es que la red transeuropea de transporte prevista para el año 2010 deberá contar con todas las formas de transporte —por

carretera, ferroviario, fluvial, marítimo y aéreo— sin olvidar los transportes combinados, así como los sistemas de información y gestión, dado que, en definitiva, estas redes contribuirán a reducir la duración de los trayectos y el coste de los transportes. La inversión que implicará la creación de estas redes transeuropeas supondrá la aparición de nuevas actividades al mismo tiempo que estimulará la investigación y la innovación.

Los requisitos esenciales en materia de interoperabilidad de la red europea de transporte, así como de telemática de los transportes y de los servicios asociados, se definirán de conformidad con el Tratado de la Comunidad Europea y fuera del marco de la presente Decisión.

Estas orientaciones establecen los proyectos de interés común susceptibles de recibir un apoyo del presupuesto financiero, si bien cabe subrayar que son los Estados miembros de la Unión Europea los que definen los detalles del proyecto, su trazado, su financiación y el ritmo para su realización.

—*Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de Julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad (DOCE L/235 de 17 de Septiembre de 1996).*

El objetivo de la presente Directiva es fijar las condiciones de conexión de las redes nacionales de este tipo de trenes. Dichas condiciones se refieren al proyecto, construcción, adaptación y explotación de las infraestructuras y del material rodante que concurren en el funcionamiento del sistema, que se pondrán en servicio después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

A más tardar 30 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros modificarán y adaptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias con el fin de autorizar el uso de los componentes de interoperabilidad y la puesta en servicio y explotación de los subsistemas que se ajusten a la presente Directiva.

XI. MEDIO AMBIENTE

—*Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de Septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) (DOCE L/243 de 24 de Septiembre de 1996).*

La finalidad de esta norma jurídica es la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la eliminación controlada de los PCB, la descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCB y la eliminación de PCB usados a fin de eliminarlos completamente con arreglo a las exigencias de la presente norma jurídica.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la eliminación de PCB usados y la descontaminación o eliminación de PCB y aparatos que

contengan PCB lo antes posible. Para los aparatos y los PCB contenidos en los mismos que estén sometidos a inventario de conformidad con lo dispuesto en esta norma, la descontaminación y la eliminación se efectuarán a más tardar a finales del año 2010.

—*Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de Septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación (DOCE L/257 de 10 de Octubre de 1996).*

El objetivo principal de la presente Directiva es establecer medidas para evitar o reducir de un modo integrado las emisiones contaminantes en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidas las medidas relativas a los residuos. A tal fin, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para que sus autoridades vinculen la explotación de instalaciones contaminantes al cumplimiento de determinados requisitos, a saber: a) que se tomen todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación, b) no se produzca ninguna contaminación importante, c) se evite la producción de residuos, y si esto no fuera posible, se reciclarán o, en su defecto, se eliminarán, evitando o reduciendo su repercusión en el medio ambiente, d) se utilice la energía de la manera más eficaz, e) se tomen las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias, f) al cesar la explotación de la instalación, se tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la explotación vuelva a quedar en un estado satisfactorio.

Según las previsiones normativas de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que no puedan explotarse instalaciones nuevas sin que éstas obtengan de las autoridades nacionales competentes un permiso que acredite el efectivo cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados. Por lo que concierne a las condiciones para la concesión de permisos para instalaciones ya existentes, se establece un plazo de 8 años desde su transposición a los derechos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, es decir, hasta finales del año 2007, para que se adapten a los niveles medioambientales previstos en la presente Directiva.

—*Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de Septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (DOCE L/296 de 21 de Noviembre de 1996).*

El objetivo básico de la presente Directiva es definir los principios fundamentales de una estrategia común dirigida a establecer objetivos de calidad del aire en la Comunidad Europea, para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto.

A tal fin, se ordena a la Comisión Europea que presente al Consejo propuestas de definición de los valores límite y de los umbrales de alerta correspondientes al aire y todo

ello según un calendario fijado en la propia Directiva.

Cuando en una zona o aglomeración de la Comunidad se rebasen los valores límite o los umbrales de alerta, el Estado miembro afectado deberá adoptar medidas que garanticen una rápida vuelta a la normalidad.

XII. COOPERACIÓN AL DESARROLLO

—*Reglamento (CE) nº 2258/96 del Consejo, de 22 de Noviembre de 1996, sobre acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en desarrollo (DOCE L/306 de 28 de Noviembre de 1996).*

La finalidad fundamental del presente Reglamento es que la Comunidad Europea lleve a cabo acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de ciertos países en desarrollo —los países de África, del Caribe y del Pacífico, los países del mediterráneo, los países de América Latina y de Asia, así como los países en desarrollo del Cáucaso y de Asia Central—, con prioridad en los menos avanzados, que han sufrido graves destrucciones como consecuencia de periodos de guerra, problemas civiles o desastres naturales.

Estas acciones tendrán como objetivo contribuir al restablecimiento del funcionamiento de la economía y de las capacidades institucionales necesarias para restaurar la estabilidad social y política de los países en cuestión y satisfacer las necesidades del conjunto de las poblaciones afectadas. A tal efecto, estas acciones deberán tomar progresivamente el relevo de la acción humanitaria y preparar la reanudación de la ayuda al desarrollo a medio y largo plazo y, al mismo tiempo, deberán permitir, en particular, el retorno de los refugiados, de las personas desplazadas, de los militares desmovilizados, así como la reinserción de toda la población en la vida civil normal, en sus países y regiones de origen.

XIII. POLÍTICA EXTERIOR DE SEGURIDAD Y DEFENSA COMÚN

—*Acción común 96/668/PESC, de 22 de Noviembre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base de los artículos J.3 y K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las medidas de protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DOCE L/309 de 29 de Noviembre de 1996).*

Mediante esta Acción común, se persigue que los Estados miembros de la Unión Europea tomen las medidas oportunas para proteger a aquellas personas físicas o jurídicas cuyos intereses se vean afectados por la legislación citada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2271/96 del Consejo, de 22 de Noviembre de 1996 (reseñado más arriba en el apartado IX relativo a Política Comercial), y por las acciones basadas en ellas, en la medida en que tales intereses no estén protegidos por el Reglamento (CE) nº 2271.

—*Posición común 96/697/PESC, de 2 de Diciembre de 1996, definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre Cuba (DOCE L/322 de 12 de Diciembre de 1996).*

El objetivo básico de la presente Posición común es favorecer en Cuba un proceso de transición hacia una democracia pluralista y el respeto de los derechos fundamentales y libertades fundamentales, así como una recuperación y mejora sostenibles del nivel de vida del pueblo cubano. A este respecto, la Posición común declara que la política de la Unión Europea no contempla provocar el cambio mediante la aplicación de medidas coercitivas que tengan por efecto incrementar las dificultades del pueblo cubano.

A fin de facilitar un cambio pacífico en Cuba, la presente Acción Común establece, entre otras medidas, que la Unión Europea intensificará el actual diálogo con las autoridades cubanas y con todos los sectores de la sociedad cubana a fin de alentar el respeto de los derechos humanos, así como avances concretos hacia una democracia pluralista. En este sentido, se señala que, a medida que las autoridades cubanas avancen hacia la democracia, la Unión Europea prestará su apoyo al proceso y estudiará el uso adecuado de los medios a su disposición con este fin, sobre todo, la intensificación de la cooperación y, en particular, la cooperación económica.

XIV. COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE LOS ASUNTOS DE JUSTICIA E INTERIOR

—*Decisión 96/101/JAI del Consejo, de 14 de Octubre de 1996, relativa a acciones de aplicación del artículo K.1 del Tratado de la Unión Europea (DOCE L/268 de 19 de Octubre de 1996).*

Mediante la presente Decisión, se persigue la realización de proyectos concretos de cooperación relativos a acciones de cooperación con los Estados comprometidos en un diálogo estructurado con la Unión Europea (Estados de la Europa Central y Oriental que pretenden adherirse en el futuro a la Unión Europea), así como con Latinoamérica, incluido el Caribe, en materia de la lucha contra la droga.

—*Acción común 96/601/JAI, de 15 de Octubre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la creación y mantenimiento de un Directorio de competencias, técnicas y conocimientos antiterroristas especializados para facilitar la cooperación antiterrorista entre los Estados miembros de la Unión Europea (DOCE L/273 de 25 de Octubre de 1996).*

La presente Acción común persigue, y en beneficio de una intensificación de la cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo, la creación y mantenimiento de un Directorio que asuma las tareas que los órganos nacionales de lucha contra el terrorismo han desarrollado creando ámbitos de competencias, técnicas

y conocimientos en materia de lucha contra el terrorismo.

El Consejo, para el periodo inicial de un año de duración, designa al Reino Unido como responsable de la recopilación, mantenimiento y difusión de un Directorio de esta naturaleza. En adelante, el Estado miembro que ejerza la Presidencia semestral de la Unión Europea se encargará de dicha tarea.

Cada Estado miembro de la Unión Europea indicará al Directorio cualquier competencia, técnica o conocimiento antiterrorista que haya desarrollado y que considere de utilidad para todos los Estados miembros. No obstante, un Estado miembro que haya incorporado una competencia, técnica o conocimiento al Directorio podrá negarse a ponerla a disposición en casos determinados si así lo exigen las circunstancias.

—*Acción común 96/636/JAI, de 28 de Octubre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por la que se aprueba un programa de fomento e intercambio para profesionales de la Justicia (Grotius). (DOCE L/287 de 8 de Noviembre de 1996).*

El objetivo central de la presente Acción común es, en beneficio de las profesiones jurídicas, conseguir una mayor cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea por medio del conocimiento de las culturas y sistemas jurídicos y judiciales nacionales. A efectos de esta Acción común se considerarán profesionales de la Justicia: los jueces (incluidos los de instrucción), fiscales, abogados, procuradores, personal académico y científico, funcionarios ministeriales, auxiliares de la Justicia, funcionarios de la policía judicial, agentes judiciales, intérpretes de los juzgados y otras profesiones relacionadas con la justicia.

El Programa Grotius no se inmiscuye para nada en la concepción de la formación de los profesionales del derecho, que es competencia de los Estados miembros de la Unión Europea, ni tampoco afecta a las competencias de la Comunidad Europea en el sector de la formación profesional y no perjudica por consiguiente a las medidas comunitarias adoptadas en el marco del Programa Leonardo da Vinci. El Programa Grotius tampoco puede confundirse con el sistema de cátedras Jean MONNET, destinado fundamentalmente a desarrollar la enseñanza universitaria del Derecho comunitario, ni tampoco con el futuro Programa Robert Schuman destinado a la concienciación de los jueces y abogados de la Comunidad Europea respecto de su papel crucial en la aplicación del Derecho comunitario.

El importe de referencia financiera para la ejecución del programa para el periodo 1996-2000 será de 8,8 millones de ecus.

—*Acción común 96/367/JAI, de 28 de Octubre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea mediante la que se aprueba un programa de formación, de intercambios y de*

cooperación en el ámbito de los documentos de identidad (Sherlock) (DOCE L/287 de 8 de Noviembre de 1996).

La idea de base de la presente Acción común es que los Estados miembros de la Unión Europea estiman que el ejercicio del control del cruce de las fronteras exteriores de la Unión y, en particular, la seguridad de los documentos es una cuestión de interés común; y que estos objetivos pueden alcanzarse de manera más eficaz en el ámbito de la Unión Europea que en el de los Estados miembros, por las economías de escala y los efectos acumulativos de las acciones previstas.

Por consiguiente, el objetivo central del Programa Sherlock es, gracias a su programación plurianual, ampliar la cooperación existente en materia de documentos de identidad. A este respecto, subrayar que la presente Acción común indica que la definición de prioridades claras permitirá racionalizar a largo plazo dicha cooperación.

El importe de referencia financiera para la ejecución del Programa para el periodo 1996-2000 será de 5 millones de Ecus.

— *Acción común 96/698/JAI, de 29 de Noviembre de 1996, adoptada por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la cooperación entre las autoridades aduaneras y las organizaciones empresariales para luchar contra el tráfico de drogas (DOCE L/ 322 de 12 de Diciembre de 1996).*

El objetivo de la presente Acción común es consolidar

la relación de cooperación ya existente entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea y organizaciones empresariales establecidas en la Unión en la lucha contra el tráfico de drogas. A tal fin, los Estados miembros establecerán o desarrollarán, a escala nacional, programas de Memorandos de Entendimiento entre las autoridades aduaneras y las organizaciones empresariales con arreglo a las directrices que establece la presente Acción común e invitarán a la participación en dichos programas.

— *Acción común 96/700/JAI, de 29 de Noviembre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un programa de estímulo e intercambios destinados a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños (DOCE L/322 de 12 de Diciembre de 1996).*

Mediante esta Acción común se establece, para el periodo 1996-2000, un programa de fomento de iniciativas coordinadas relativas a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, a las desapariciones de menores y a la utilización de los medios de telecomunicación para la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

El importe estimado necesario para la ejecución del programa asciende a 6,5 millones de Ecus durante el periodo 1996-2000.

